

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/248/2018.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: C. SONIA GUERRA SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMASCALAPA, ESTADO DE MÉXICO; Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidos de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en la fecha once de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

- I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/248/2018**, en la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.
- II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por los C.C. Francisco Quezada Prado y Cristian Zarco Cortes, representantes propietarios y suplente respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal número 85, con sede en Temascalapa, Estado de México en razón de lo siguiente:
 - a) El escrito de queja por presuntos por supuestas infracciones a la normativa electoral derivado indebida colocación de propaganda electoral y omitir colocar el símbolo de reciclable en tres vinilonas alusiva a Sonia Guerra Sánchez, en su calidad de candidata a presidente municipal de Temascalapa, Estado de México; y al Partido Revolucionario Institucional, cumple con los requisitos señalados en el artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que la denuncia contiene nombre del quejoso, su firma autógrafa; acredita la personería, además señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quienes son los posibles infractores, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.
 - b) Del mismo modo, se tiene por acreditada la personería de los denunciantes, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, al acordar la admisión

de la queja del Procedimiento Especial Sancionador, en la que determinó admitir a trámite la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes.

- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral y omitir colocar el símbolo de reciclable en tres vinilonas alusiva a Sonia Guerra Sánchez, en su calidad de candidata a presidente municipal de Temascalapa, Estado de México, y al Partido Revolucionario Institucional, mediante tres vinilonas y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



M. EN D. RAÚL FLORES BÉRNAL
MAGISTRADO

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

